

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA Referencia: 11001 40 03 057 2020 00845 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Doralba Carvajal Pineda en representación de Jhon Alexander Valencia Carvajal, presentó acción de tutela contra la EPS Capital Salud, manifestando vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida, digna y seguridad social.

2. Como fundamentos fácticos, en esencia, adujo que pertenecen al régimen subsidiado de la EPS Capital Salud.

Su hijo de treinta y cuatro (34) años de edad padece de parálisis cerebral espástica que le impide valerse por si mismo.

El 5 de octubre fue hospitalizado de gravedad en la Institución Meisen hasta el día 25 del mismo mes y año, mientras que los especialistas consideraron ordenar un tratamiento alimenticio que incluye en otras una dosis de ENSURE 900 gr para ayudarlo con su alimentación, debido a que los alimentos sólidos no los puede digerir, también le ordenaron atención médica en casa y el suministro de otros medicamentos, así como los pañales.

Hace aproximadamente tres (3) meses le fue suspendida la entrega del insumo ENSURE 900 gr sumado a que la cantidad le fue disminuida a 400 gr, sin mediar autorización del especialista a cargo del agenciado, el cual, es vital para su alimentación.

La accionante indica que es madre desempleada, cabeza de hogar, como consecuencia del accidente de su hijo, por lo que no puede seguir trabajando, dedicándose al cuidado exclusivo de su hijo; no cuenta con los recursos económicos para comprar el citado insumo (ENSURE) que en estos momentos *“...es el alimento del cual depende la vida de mi hijo”*.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas ordenándole a la acusada que autorice, entregue y, suministre de forma oportuna el medicamento ENSURE 900 gr.

4. Por auto del 14 de diciembre de los cursantes, se admitió el libelo, se ordenó la notificación de la accionada, y la vinculación de la Secretaría Distrital de Salud, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad

Social en Salud – ADRES y, la Asociación de Amigos contra el Cáncer Proseguir.

5. La **EPS CAPITAL SALUD**, al contestar el libelo informó que Jhon Alexander Valencia Carvajal se encuentra activo en el Sistema General de Seguridad Social a través del Régimen Subsidiado, cuya IPS primería es el Hospital Vista Hermosa.

El Ensure tarro x 900 gramos es un servicio que no pertenece a tecnologías en salud de acuerdo a la Resolución 3514 de 2019, sin embargo, al comunicarse con el señor Óscar Valencia al número 7185293 quien se identificó como hermano de Jhon Alexander Valencia Carvajal manifestó haber sido entregado dicho insumo en la presentación de 900 de gramos el día 14 de diciembre de 2020 por medio de Audifarma.

Indica que ha prestado los servicios de salud requeridos por el representado, tales como: atención domiciliaria, visita enfermera profesional, terapia física en casa, terapia respiratoria en casa, la autorización de los medicamentos: Ipratropio Bromuro Dosificador, Levetiracetam tableta 500 mg, ácido valproico, Ergotamma, los pañales adulto talla m y, el alimento Polimérico a Base de Carbohidratos Proteína.

Frente al tratamiento integral señala que no es procedente por cuanto no se evidencia que se hayan configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en un futuro.

6. La **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** en síntesis manifestó que el representado se encuentra en estado activo en el Régimen Subsidiado de Salud desde el 31 de mayo de 2013, quien requiere la entrega del Ensure tarro por 900 gramos cantidad 6 latas mensuales por cinco meses, correspondiéndole a la EPS encartada su suministro a través de su red contratada con los recursos definidos por el Ministerio de Salud y Protección Social en las Resoluciones 205 y 206 de 2020, además, y por ser un paciente con patología crónica según los Decretos de Emergencia Sanitaria es obligación hacer su entrega de manera domiciliaria (Resolución 531 de 2020).

7. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** arguyó falta de legitimación debido a que la EPS acusada es la encargada de garantizar la prestación del servicio de salud de sus afiliados al tenor lo previsto en el artículo 179 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), es una solicitud antijurídica puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social se fijaron los presupuestos máximos para que las EPS garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a su condición de

salud, lo anterior significa “...que ADRES ya GIRÓ a la EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo para el suministro de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios de Salud”.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En esta ocasión se invoca la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que la EPS CAPITAL SALUD, autorice, entregue y, suministre de forma oportuna el medicamento ENSURE 900 gr a favor del agenciado.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que **la salud** es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, “...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

4. La Corte Constitucional ha desarrollado el principio de la **dignidad humana** como “... (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado”. (Sentencia T-291 de 2016).

5. En cuanto a la **seguridad social** el artículo 48 de la Constitución Política lo define como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

EN EL CASO CONCRETO

Los elementos probatorios adjuntos a este trámite tutelar revelan que Jhon Alexander Valencia Carvajal se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado a través de la Entidad Promotora de Salud Capital Salud, actualmente en estado activo, según la consulta efectuada en la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES,¹ presenta diagnóstico de parálisis cerebral espástica, de acuerdo a la lectura efectuada a la historia clínica de fecha 1 de agosto de 2020 (ver página 20 del escrito inicial), requiriendo el insumo denominado ENSURE 900 gramos, el cual a la fecha de la interposición de la acción constitucional no ha sido entregado por la EPS encartada.

Mientras que la EPS Capital Salud al contestar el llamado que le hizo el Despacho, manifestación que se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, informó que “...En comunicación con el Señor Oscar Valencia al número telefónico 7185193, quien se identifica como el hermano de JHON ALEXANDER VALENCIA CARVAJAL, quien manifiesta que el ENSURE en presentación de TARRO X 900 GRAMOS, fue entregado el día 14 diciembre por Audifarma”, - resalta el despacho- según informe visible en la impresión de imagen que adjunta la encartada,² información que es corroborada por uno de los funcionarios de este Despacho Judicial, quien al comunicarse con la accionante le indicó “...sí ya me hicieron la entrega del ENSURE”, por lo tanto, aunque a la interposición del libelo hubo quebrantamiento de los derechos deprecados por la actora

¹ La cual es corrobora a través de la consulta efectuada (el día de hoy) en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, con el número de cédula 79598623

DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta:

Información Básica del Afiliado :

COLOMBIA	BRN
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1094729112
NOMBRES	JOHN ALEXANDER
APELLIDOS	VALENCIA CARVAJAL
FECHA DE NACIMIENTO	31/05/2013
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN ELEGIDA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE REGISTRO	DATO DE EMPLEO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS- S S A S"	SUBSIDIADO	31/05/2013	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA



relativo a la negativa de la entrega de dicho suplemento en la presentación de 900 gramos, conforme lo ordenado por el galeno tratante, según se narra en el escrito inicial, esta cesó al momento de su provisión (12 de diciembre), luego al superarse el hecho que dio lugar a esta acción preferente no hay mérito para emitir orden alguna en contra de la EPS acusada, ya que no existe en este momento derecho que proteger en cuanto a esta pretensión.

Frente a este punto ha dicho la Corte Constitucional que “la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.³

Finalmente, de cara a los servicios de salud correspondiente a las terapias físicas, el medicamento denominado Levomepromazina, pañales y, el servicio de transporte según lo descrito en la historia clínica obrante en las paginas 21 y 22 del escrito inicial, aunque no fueron objeto de petitum, según el informe que hace parte de esta providencia, se tiene que la EPS accionada le profirió al agenciado la entrega de los pañales y las terapias físicas según la información suministrada por la EPS al momento del descorrer el traslado, manifiesto que fue corroborado por la misma accionante mediante comunicación proveída por uno de los funcionarios de este Despacho, de acuerdo a lo descrito en líneas precedentes, en cuanto a los demás (transporte y medicamento) la señora Doralba Carvajal Pineda señaló que no era objeto de petición, luego este despacho se abstiene de proferir orden alguna en tal sentido, como quiera que no hay quebrantamiento de los derechos deprecados por la EPS encartada en punto a los mencionados servicios.

En ese sentido, se despachará desfavorablemente el resguardo invocado por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por **DORALBA CARVAJAL PINEDA** en representación de **JHON ALEXANDER VALENCIA CARVAJAL**.

³ Sentencia T-387 de 2018

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y a las entidades vinculadas por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1fd3564a8413aa436325a2c66a4cb799df896737b7d9f341d99d61b8b7f4be8

Documento generado en 18/12/2020 03:31:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>